

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00231-00
ACCIONANTE:	YINETH OSPINA GONZÁLEZ
ACCIONADOS:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV
NATURALEZA:	ACCIÓN DE TUTELA
Fallo primera instancia.	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por la señora **Yineth Ospina González**, contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por la accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Que el 4 de junio de 2021 interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, mediante el cual solicitó nueva valoración del PAARI y medición de carencias a fin de que se le continúe otorgando la atención humanitaria ya que cumple con los requisitos para su otorgamiento, afirmando que ésta debe ser entregada cada tres (3) meses al persistir el estado de vulnerabilidad.
- Manifiesta que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha dado respuesta de forma ni de fondo a la petición interpuesta.
- Que la entidad evade su responsabilidad expidiendo una Resolución donde afirma que su estado de vulnerabilidad ha sido superado.
- Aduce que de acuerdo con lineamientos jurisprudenciales definidos por la Corte Constitucional, la ayuda humanitaria brinda soluciones duraderas y

estabilidad socioeconómica a las víctimas, la cual debe servir de puente entre la situación de hecho que conllevó a la vulneración y la superación de la misma y deriva en la obligación continuada que recae sobre el Estado de brindar a los afectados la ayuda que necesiten siempre que persista la imposibilidad de su subsistencia en forma propia lo que constituye un derecho fundamental de la población desplazada el contar con el mínimo vital en condiciones dignas.

- Que las víctimas tienen derecho a conocer la fecha cierta y concreta en la cual la entidad proporcionará efectivamente la ayuda, misma que debe ser entregada en un término razonable y oportuno máximo de tres meses de conformidad con el Auto 099 de 2013.
- Refiere que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Decreto 4800 de 2011 se entenderá superada la situación de emergencia por: (i) participación del hogar en los programas sociales orientados a satisfacer las necesidades relativas a dichos componentes, (ii) participación del hogar en programas sociales definidos para el fortalecimiento de las capacidades de auto sostenimiento del hogar, (iii) participación en procesos de retorno o reubicación y acceso a incentivos, (vi) generación de un ingreso propio que le permita al hogar suplir de manera autónoma los diferentes componentes y (v) participación en programas de empleo dirigidos a las víctimas.
- Que la ayuda humanitaria ofrecida a la población desplazada por situaciones de violencia constituye un derecho fundamental encaminado a proteger el mínimo vital y la dignidad humana de las personas inmersas en dicha circunstancia, por lo que refiere que la Corte Constitucional en tal sentido definió que existen dos tipos de personas desplazadas que por sus condiciones particulares son titulares de un derecho mínimo a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un periodo de tiempo mayor al que fijó la norma, (i) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria y (ii) quienes no estén en condiciones de asumir su auto sostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico como los son los niños que no cuenten con un acudiente y personas de la tercera edad.
- Señalada que de acuerdo con lo anterior, tal como lo previó la Corte Constitucional el Estado no puede suspender abruptamente la ayuda

humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse, para la cual alude que su estado es de vulnerabilidad y los estudios efectuados por la entidad han sido ineficaces para determinar su extra vulnerabilidad en el entendido que no se ha realizado una visita domiciliaria con lo cual se podrá constatar y verificar su situación, por lo que no se podrá determinar dicha prerrogativa a través del PAARI como se ha venido haciendo cuyo resultado es contrario a la realidad.

- Que su paso a la etapa de sostenibilidad no ha sido posible debido a la falta de apoyo del Estado y de mecanismos que ayuden a lograr tal cometido ya que su estado de vulnerabilidad es vigente.
- Por lo anterior afirma que la entidad al no emitir una respuesta a lo peticionado vulnera no solo el derecho fundamental de petición sino también los derechos al mínimo vital e igualdad.

PRETENSIONES

Solicita la accionante sean tutelados sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad; y como consecuencia de ello pretende:

“Tutelar los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

Ordenar A la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de forma y de fondo.

Ordenar a la unidad especial para la atención y reparación integral a las víctimas que brinden el acompañamiento y recursos necesarios para lograr que nuestro estado de vulnerabilidad sea superado y podamos llegar a un estado de auto sostenibilidad como la expresa la legislación existente.

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceder el derecho el derecho a la igualdad, al mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025 de 2.004. Sin turnos, asignando mi mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria

Ordenar a UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contestar el derecho de petición manifestado una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

Todo lo anterior con fundamento en lo establecido por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017.

Se tenga en cuenta la emergencia sanitaria que estamos atravesando a causa del Covid-19 y se nos consigne la atención humanitaria.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue radicada el 2 de julio de 2021, a través de la plataforma dispuesta para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y repartida a este Despacho. Mediante proveído de la misma fecha se admitió y se ordenó notificar por correo electrónico al Director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y al Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, concediéndoles el término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que motivaron el ejercicio de la acción.

De otra parte, se requirió a la accionante Yineth Ospina González allegar copia legible del derecho de petición presentado ante la UARIV, ya que la aportada con el escrito contentivo de la acción de tutela es totalmente ilegible.

III. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV (fls. 2 a 7, archivo 6 expediente digitalizado de tutela)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela mediante oficio No. COD LEX:5927898 de fecha 6 de julio de 2021; en los siguientes términos:

Manifiesta que como requisito previo para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, debe indispensablemente haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV, circunstancia que afirma se acredita en el caso de la accionante Yineth Ospina González puesto que se encuentra en dicho registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Que no ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se depreca en la presente acción de tutela ya que se dio repuesta de fondo a la solicitud presentada por la accionante a través de las comunicaciones Nos. 202172017368801 del 24 de junio de 2021 y 202172019640301 del 6 de julio del mismo año. Además, mediante Resolución No. 0600120192273441 de 2019 se

determinó suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria, informándole además lo pertinente respecto de la realización de una nueva medición carencias denominado anteriormente PAARI, suministrándole copia de la certificación de su inclusión en el RUV.

Que el referido acto administrativo fue notificado por aviso fijado el 17 de diciembre de 2019 y desfijado el 23 de ese mismo mes y año, con lo cual se desarrolló todas y cada una de las obligaciones legales y constitucionales a fin de garantizar los derechos fundamentales de quien ostenta la calidad víctima, toda vez que se le dio oportunidad de interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el Director Técnico de Gestión Social y Humanitaria los cuales afirma se debieron presentar dentro del mes siguiente a la notificación de dicha decisión, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, concordante con los disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a la solicitud de una nueva valoración o PAARI, manifiesta que éste es uno de los registros administrativos más no la única herramienta para determinar las carencias del hogar respecto de los componentes de la subsistencia mínima tales como, alojamiento temporal y alimentación básica, razón por la cual señala que no es viable una nueva entrevista de caracterización puesto que ya se realizó el procedimiento de identificación de carencias el cual arrojó como resultado no carencia en los mismos, además, que el hogar se encuentra compuesto por personas en edad productiva.

Que con sustento en los artículos 2.2.6.5.4.6 y 2.2.6.5.4.4 del Decreto 1084 de 2015 y el artículo 8 de la Resolución 1291 de 2016 el proceso de identificación de carencias que adelanta la entidad pretende identificar el estado de vulnerabilidad en los componentes de la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado que determina la entrega o no de la atención humanitaria prevista en la Ley 1448 de 2011, la cual no se trata de un subsidio permanente de tracto sucesivo, pues su naturaleza es temporal sujeta al nexo de causalidad entre el hecho victimizante y las condiciones reales del hogar.

De acuerdo con lo anterior, refiere que de las pruebas presentadas por la accionante no se identifican situaciones excepcionales de urgencia o vulnerabilidad, como tampoco cambios en la conformación del hogar que amerite un nuevo proceso de

medición de carencias según lo dispuesto en la citada Resolución No. 0600120192273441 de 2019.

En relación con la solicitud de realización de nueva visita domiciliaria con el fin de obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, resalta que el estudio de entrega de éstas es través del procedimiento de identificación de carencias que permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctima del desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que integra el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV; por lo que afirma no ser procedente dicha visita en pro de la observancia al principio de igualdad contemplado en el artículo 6 de la Ley 1448 de 2011.

En cuanto a las causales que conllevan a la suspensión de la ayuda humanitaria manifiesta que estas se encuentran contenidas en el artículo 2.2.6.5.5.10 del Decreto 1084 de 2015, y obedecen a: 1) que cuando a través del proceso de identificación de carencias se pueda evidenciar que el hogar tiene garantizados los componentes de alojamiento temporal y alimentación de subsistencia mínima ya sea porque así se manifieste ante la Unidad o porque de alguna fuente de información de instrumento de caracterización se logró dicha circunstancia, 2) que se puede determinar que el hogar cuenta con fuentes de ingresos o accedió a programas que contribuyan a suplir los componentes de alojamiento temporal y alimentación de su subsistencia mínima, 3) que se determine la existencia de carencias que no guardan relación de causalidad directa con el desplazamiento a través de la consulta de las diferentes fuentes de información, 4) que exista acto administrativo debidamente ejecutoriado relacionado con la superación de carencias de subsistencia mínima o de la situación de vulnerabilidad y 5) que el hogar manifieste libremente que no tiene carencias de subsistencia mínima o haber superado la coyuntura. Que, respecto de las carencias relacionadas con el desplazamiento, son las que contempla el numeral 3 del citado artículo 2.2.6.5.5.10.

De las consideraciones sobre la situación de emergencia derivada de la propagación del virus Covid-19 y de la misionalidad de la entidad, señala que conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional en virtud del estado de emergencia decretado en el país, varias entidades del Estado han sido llamadas a atender la situación social emergente de dicha coyuntura en las que no se encuentra la UARIV debido a la naturaleza de sus funciones, pues de acuerdo

con la normatividad expedida para atender y mitigar dicha circunstancia no se prevé la entrega de ayudas extraordinarias para atender dichas necesidades ya que su atención compete a los entes territoriales en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Finalmente, alude a la configuración de un hecho superado en la presente acción por cuanto afirma haber demostrado la no vulneración de los derechos fundamentales de la accionante y actuado con la debida diligencia; por tanto, solicita sea denegado el amparo.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 del 6 de abril de 2021¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho determinar si la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad al presuntamente no haber dado respuesta de fondo al derecho de petición interpuesto el 4 de junio de 2021, a través del cual se solicitó nueva valoración del PAARI, medición de carencias con el fin de que se le siga otorgado la atención humanitaria.

3. MARCO JURISPRUDENCIAL Y LEGAL

3.1. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su

¹ “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 10690 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”.

protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el Derecho Fundamental de Petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)”

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada²:

“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además

² Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. (Negrillas y subrayas del Despacho)

Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

3.2. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución No. 738 del 26 de mayo de 2021, prorrogó hasta el 31 de agosto hogaño la emergencia sanitaria decretada mediante Resolución 385 de 2020 y prorrogada a su vez por las Resoluciones 844, 1462, 2230 de 2020 y 222 de 2021.

Así las cosas, el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020³, en el que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica y las capacidades de las entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada.

En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

3.3. MARCO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN DE PERSONAS DESPLAZADAS

La jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando quien presenta la petición es una persona desplazada, a las autoridades o personas que están en el deber de darles trámite y responderlas, les corresponde seguir un procedimiento especial a efectos de evitar vulneraciones al derecho fundamental de petición contemplado en el artículo 23 de la Carta. Así, la Sentencia T-025 de 2004 señaló:

“cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”.

Así se reiteró en la sentencia T- 839 de 12 de octubre de 2006, en los siguientes términos:

“En el caso del desplazamiento forzado, la protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales. En esa protección reforzada, el manejo de la información, su registro y control resultan de gran importancia, pues las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva al desplazado, de manera tal que puedan garantizar el respeto del derecho fundamental de petición de las personas que se encuentran en esa situación.

Pues tal como lo ordena el artículo 11 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades están en la obligación de orientar al ciudadano e indicarle la información adicional que se requiera para atender la petición, de manera tal que la entidad receptora deberá ofrecer las opciones necesarias para que el interesado pueda reclamar o tener acceso a la respectiva respuesta.

“En consecuencia, la atención adecuada de los derechos de petición de la población desplazada, forma parte del nivel mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes se encuentran en esa condición, en la medida que forma parte de su derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de dignidad humana.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, ha dicho la Corte Constitucional que la obligación de atender en los anteriores términos las peticiones de quienes son víctimas de desplazamiento, cobra mayor relevancia cuando se trata de entidades responsables de atender y

reparar a las víctimas de desplazamiento forzado, para evitar que tengan que acudir a la acción de tutela como medio para acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, la respuesta a un derecho de petición no obstante de ser pronta y oportuna, debe resolver el asunto de fondo, de manera clara, precisa, congruente con lo solicitado y ponerse en conocimiento del peticionario, máxime cuando se trata de una persona en situación de desplazamiento forzado dada la situación de vulnerabilidad en la que se encuentra.

3.4. GENERALIDADES DE LA AYUDA HUMANITARIA A LAS VÍCTIMAS

El artículo el 2.2.6.5.1.5. del Decreto 1084 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”* prevé que la atención humanitaria es *“la medida asistencial prevista en los artículos 62, 64 y 65 de la [Ley 1448 de 2011](#), dirigida a mitigar o suplir las carencias en el derecho a la subsistencia mínima derivadas del desplazamiento forzado”* y señala que dicha medida cubre unos componentes a saber:

- “1. Alojamiento temporal, el cual incluye saneamiento básico, artículos de aseo y utensilios de cocina;*
- 2. Alimentación;*
- 3. Servicios médicos y acceso a salud incluyendo servicios específicos para la salud sexual y reproductiva;*
- 4. Vestuario;*
- 5. Manejo de abastecimientos, entendidos como la acción efectiva del Gobierno, en los ámbitos nacional y local, para proveer los componentes anteriores, tomando en cuenta las necesidades particulares de los grupos de especial protección constitucional y*
- 6. Transporte de emergencia, entendido como el necesario en la etapa de atención inmediata”.*

A la vez, se indicó en el referido artículo que corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas entregar los componentes esenciales de alojamiento temporal, alimentación y vestuario en la etapa de emergencia y se hizo mención de que, en la etapa de transición, el componente de alimentación debe ser asignado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el de alojamiento temporal por parte de la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas.

La ayuda humanitaria se destinó para mitigar la vulnerabilidad derivada del desplazamiento, estableciéndose unos criterios para la entrega de esta ayuda con base en lineamientos de sostenibilidad, gradualidad, oportunidad, aplicación del enfoque diferencial y la articulación de la oferta institucional en el proceso de superación de la situación de emergencia⁴:

“Artículo 2.2.6.5.1.8. Criterios para la entrega de la atención humanitaria. *Atendiendo lo dispuesto en el artículo anterior, la entrega de los componentes de la atención humanitaria a las víctimas del desplazamiento forzado se fundamenta en los siguientes criterios:*

1. Vulnerabilidad en la subsistencia mínima. Para los efectos de lo previsto en el artículo 62 de la [Ley 1448 de 2011](#) y en el presente Capítulo, se entenderá como vulnerabilidad en la subsistencia mínima la situación de una persona que presenta carencias en los componentes de la atención humanitaria a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.6.5.1.5. de este Decreto.

2. Variabilidad de la atención humanitaria. Los montos y componentes de la atención humanitaria dependerán de la vulnerabilidad de cada hogar, determinada con base en la evaluación de las condiciones y las características particulares, reales y actuales de cada uno de sus miembros, en el marco de la aplicación del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas – MAARIV.

3. Persona designada para recibir la atención humanitaria. La atención humanitaria se entregará al integrante del hogar que se designe como su representante, según las preferencias, costumbres, condiciones y características particulares del hogar.

4. Temporalidad. La entrega de atención humanitaria dependerá de las carencias en los componentes de alojamiento temporal y/o alimentación de los hogares solicitantes y de la relación de estas carencias con el hecho del desplazamiento. Esta entrega deberá suspenderse definitivamente cuando se de cualquiera de las condiciones descritas en el artículo 2.2.6.5.5.10 de este Decreto.

En el artículo 62 del Decreto 1448 de 2011, aludido en el artículo 2.2.6.5.1.5. inicialmente mencionado, se establecieron las fases o etapas de la atención humanitaria a víctimas del desplazamiento forzado y estas fueron definidas en el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación, así:

“Artículo 2.2.6.5.2.1. Atención humanitaria inmediata. *La entidad territorial receptora de la población víctima de desplazamiento, debe garantizar los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio, mientras se realiza el trámite de inscripción en el Registro Único de Víctimas.*

Adicionalmente, en las ciudades y municipios que presenten altos índices de recepción de población víctima del desplazamiento forzado, las entidades territoriales deben implementar una estrategia masiva de alimentación y alojamiento

⁴ Decreto 1084 de 2015. Artículo 2.2.6.5.1.7.

que garantice el acceso de la población a estos componentes, según la vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado. Esta estrategia debe contemplar, como mínimo, los siguientes mecanismos:

1. *Asistencia Alimentaria: alimentación en especie, auxilios monetarios, medios canjeables restringidos o estrategias de comida servida garantizando los mínimos nutricionales de la totalidad de los miembros del hogar.*

2. *Alojamiento Digno: auxilios monetarios, convenios de alojamiento con particulares o construcción de modalidades de alojamiento temporal con los mínimos de habitabilidad y seguridad integral requeridos.*

“Artículo 2.2.6.5.2.2. *Atención humanitaria de emergencia. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, ya sea directamente o a través de convenios que con ocasión a la entrega de estos componentes se establezcan con organismos nacionales e internacionales, brindará los componentes de alimentación, artículos de aseo, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina y alojamiento transitorio a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo hecho victimizante haya ocurrido dentro del año previo a la declaración.*

“Artículo 2.2.6.5.2.3. *Atención humanitaria de transición. La ayuda humanitaria de transición se brinda a la población víctima de desplazamiento incluida en el Registro Único de Víctimas, cuyo desplazamiento haya ocurrido en un término superior a un año contado a partir de la declaración y que, previo análisis de vulnerabilidad, evidencie la persistencia de carencias en los componentes de alimentación y alojamiento como consecuencia del desplazamiento forzado. Esta ayuda cubre los componentes de alimentación, artículos de aseo y alojamiento temporal.”*

Respecto de los componentes de atención humanitaria de emergencia, el artículo 2.2.6.5.2.4. del Decreto 1084 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación- establece que tienen derecho a recibirla, los hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud, los hogares en los que se identifiquen carencias graves en los componentes de alojamiento temporal o alimentación, cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro de los diez años anteriores a la fecha de la solicitud y los hogares cuya situación sea de extrema urgencia y vulnerabilidad, en los términos del artículo 2.2.6.5.4.8 ibídem. Estableciéndose a la vez que la atención humanitaria se entregará independientemente del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho victimizante, incluyendo con ello a hogares cuyo desplazamiento ocurrió a los diez años o más años a la fecha de la solicitud.

En el mismo artículo se dispuso que los componentes de la atención humanitaria de emergencia consistirían en alojamiento temporal, alimentación y un porcentaje adicional para gastos básicos y necesidades urgentes en materia de educación y de salud, los cuales se entregarán por una sola vez y en forma exclusiva, a los

hogares cuyo desplazamiento haya ocurrido dentro del año anterior a la fecha de solicitud.

Frente a los hogares en extrema urgencia, el artículo 2.2.6.5.4.8. del Decreto 1084 de 2015, señaló que se encuentran en tal situación, aquellos hogares que por sus características socio-demográficas y económicas particulares y por su conformación actual están inhabilitados para generar ingresos o adquirir capacidades para hacerlo y, en consecuencia, no pueden cubrir por sus propios medios los componentes de la subsistencia mínima en materia de alojamiento temporal y alimentación, sin que se considere como una condición definitiva.

Jurisprudencialmente se ha sostenido, que cuando una persona beneficiaria de la ayuda humanitaria no ha podido mitigar su situación de vulnerabilidad, puede solicitar la prórroga de la ayuda humanitaria, frente a lo cual, el Estado tiene la obligación de continuar con la entrega de las ayudas, siguiendo para el efecto el trámite correspondiente ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien debe proceder a verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.

Ahora bien, sin perder de vista que la ayuda tiene un carácter temporal, la Corte Constitucional ha manifestado que su entrega o prórroga no puede sujetarse a términos estrictos, sino que en cada caso debe examinarse si persiste la vulnerabilidad socioeconómica, de ahí que la entrega de los componentes de la ayuda no puede estar sujeta a un plazo fijo obligatorio, toda vez que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material que debe ser plenamente verificada para efectos de evitar el desconocimiento o vulneración del derecho al mínimo vital de los beneficiarios, toda vez que la entrega de la ayuda humanitaria está asociada a la protección de este y otros derechos de la población desplazada, quienes encuentran en el Estado y en especial en dicha ayuda, el medio para suplir de manera temporal sus necesidades más elementales, lo que les garantiza de manera temporal una subsistencia digna.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

4.1. Por la accionante:

- 4.1.1. Copia del derecho de petición cuya fecha de radicación es ilegible (fl. 5 archivo 1 expediente digitalizado).

4.2. Por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV:

- 4.2.1. Oficio No. 202172017368801 del 24 de junio de 2021, a través del cual se da respuesta a la petición interpuesta bajo el radicado No. 202171112539912 (fls. 10 y 11 archivo 6 expediente digitalizado).
- 4.2.2. Oficio No. 202172019640301 de fecha 06 de julio de 2021 mediante el cual da repuesta a la petición radicada bajo el Cod Lex 5927898 (No. de oficio de respuesta al presente amparo) (fls. 15 y 16 archivo 6 expediente digitalizado).
- 4.2.3. Pantallazo de la remisión por correo electrónico del oficio de respuesta No. 202172019640301 de fecha 06 de julio de 2021, remitido en esa misma fecha (fl. 8 archivo 6 expediente digitalizado).
- 4.2.4. Memorando de envíos de respuestas por correo electrónico el 6 de julio de 2021 Planilla 001-20418 (fl. 9 archivo 6 expediente digitalizado).
- 4.2.5. Resolución No. 0600120192273441 de 2019 “*Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria*” (fls. 21 a 24 archivo 6 expediente digitalizado).
- 4.2.6. Citación pública a la señora Yineth Ospina González para ser notificada de la Resolución No. 600120192273441 de 2019, fijada en la página electrónica de la entidad el 10 de diciembre de 2019 y desfijada el 16 del mismo mes y año (fl. 25 archivo 6 expediente digitalizado).
- 4.2.7. Aviso público con el fin de surtir la notificación de la Resolución No. 600120192273441 de 2019 fijado el 17 de diciembre de 2019 y desfijado el 23 de diciembre del mismo mes y año (fl. 26 archivo 6 expediente digitalizado).

5. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, la señora Yineth Ospina González pretende se amparen los derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad ordenado a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dar repuesta al

derecho de petición interpuesto el 4 de junio de 2021, a través del cual solicitó le sea concedida la atención humanitaria, se efectúe nueva valoración del PAARI y medición de carencias con el fin de determinar su estado de vulnerabilidad, así como el acompañamiento y recursos para lograr que su estado de vulnerabilidad sea superado.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV afirmó no haber vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, porque frente a la petición interpuesta emitió pronunciamiento de fondo mediante las comunicaciones Nos. 202172017368801 del 24 de junio de 2021 y 202172019640301 del 6 de julio de la misma anualidad, mediante las cuales le informó que mediante Resolución No. 0600120192273441 de 2019, notificada el 23 de diciembre de esa anualidad, dispuso la suspensión definitiva de la entrega de los componentes de la atención humanitaria, indicándole además que contaba con el término de un (1) mes para interponer los recursos de reposición y apelación ante el Director Técnico de Gestión Humanitaria, con lo cual manifestó haber garantizado el derecho fundamental al debido proceso de la víctima.

En primera medida advierte el Despacho que la vulneración al derecho fundamental de petición alegada por la tutelante radica en la presunta falta de respuesta por parte de UARIV a la petición interpuesta el 4 de junio de la presente anualidad.

No obstante lo anterior, es pertinente aclarar que si bien se aportó con la demanda de tutela la presunta petición radicada ante la entidad accionada, su contenido es ilegible, sin que se pueda establecer la fecha de su radicación, motivo por el cual, en el auto que admitió la acción de tutela proferido el 2 de julio de 2021, se requirió a la accionante con el fin de que allegará copia legible de la petición aportada con el escrito de tutela, sin que se hubiera acatado dicho requerimiento.

Por tanto, en aplicación del principio de buena fe, si se tiene en cuenta la fecha indicada por la accionante en el primer inciso del acápite de hechos de la tutela – 4 de junio de 2021, se puede colegir que el término de treinta (30) días con que cuenta la entidad para emitir respuesta a esa solicitud, vence el próximo 22 de julio, razón por la cual, el presente amparo se presentó antes de que se produjera la violación o amenaza del derecho fundamental cuya protección se reclama, lo cual conduce, en principio, a que se deba negar el presente amparo tutelar.

Sin embargo, de las pruebas allegas al proceso es posible determinar que la Unidad para la atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV dio respuesta a la petición interpuesta por la hoy accionante de la siguiente manera:

- Oficio de respuesta No. 202172017368801 de fecha 24 de junio de 2021, en el que señaló:

“Acerca de su solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado, ante la Unidad para las Víctimas, nos permitimos informarle que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

En consecuencia, dicha determinación, debidamente motivada mediante acto administrativo No 0600120192273441 de 2019, le fue notificada el 23/12/2019, razón por la cual Usted contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme. (...)”

- Oficio de respuesta No. 202172019640301 de fecha 6 de julio de 2021, en el cual se expuso (fls. 15 a 16 archivo 6 expediente digitalizado):

*“Frente al derecho de petición por usted interpuesto, informamos que el mismo fue contestado parcialmente mediante comunicación No. **202172017368801 DEL 24 DE JUNIO DE 2021** (...).*

*Sobre su solicitud de **ATENCIÓN HUMANITARIA**, nos permitimos informarle que la misma fue atendida (...), mediante **RESOLUCIÓN NO. 0600120192273441 DE 2019, NOTIFICADO POR AVISO FIJADO EL 17 DE DICIEMBRE DE 2019 Y DESFIJADO EL 23 DE DICIEMBRE DE 2019.***

Contra la presente resolución procedían los recursos de reposición y/o apelación (...), los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión (...). Si no hizo uso de dichos recursos, la decisión queda en firme.

No obstante, lo anterior, resulta importante señalarle que Usted y su hogar podrán acceder a la oferta institucional en los componentes adicionales definidos en la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral.

- **FRENTE A LA REALIZACIÓN DE UN NUEVO PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS**

(...), que no es viable hacer un nuevo "**PAARI**" según las pruebas presentadas por usted, no se identifican situaciones excepcionales de urgencia manifiesta o vulnerabilidad, tampoco cambios en la conformación del hogar que amerite un nuevo proceso de medición de carencias (...).

- **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE LA VISITA**

(...), nos permitimos informar (...) que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio de entrega y ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV.

Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011.

(...) en atención a su solicitud de entrega de la **ATENCIÓN HUMANITARIA** frente a la emergencia social y sanitaria a causa de la propagación del virus **COVID-19**, la Unidad para las víctimas no tiene injerencia en beneficios a causa de la pandemia (...). En ese orden de ideas, las vías de determinación y entrega de medidas de asistencia, ayudas e indemnizaciones con aquellas que ya ha dispuesto la Entidad en función de su misionalidad y de las normas jurídicas que sustentan cada proceso, respetando la adecuada distribución de los recursos y los enfoques diferenciales hacia la población víctima del conflicto armado. (...)"

De acuerdo con las anteriores transcripciones, el Despacho constata que la accionada mediante las comunicaciones Nos. 202172017368801 del 24 de junio de 2021 y 202172019640301 del 6 de julio hogaño, resolvió de fondo, clara y de manera congruente la solicitud presentada por la hoy tutelante el 4 de junio de la presente anualidad, inclusive antes de que venciera el término para emitir una respuesta, pues ellos se le informó que mediante Resolución No. 0600120192273441 de 2019, se suspendió en forma definitiva la entrega de los componentes de la atención humanitaria, la cual fue notificada por aviso fijado el 17 de diciembre de 2019 y desfijado el 23 del mismo mes y año.

Puede inferirse que la Resolución que suspendió de manera definitiva la entrega de la atención humanitaria era conocida por la accionante, por cuanto en el escrito contentivo del amparo manifestó: "La **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** evade su responsabilidad expidiendo una resolución por la

cual manifiesta que mi estado de vulnerabilidad ha sido superado” (fl. 1 archivo 1 expediente digitalizado).

Corresponde ahora verificar si las respuestas emitidas fueron puestas en conocimiento de la hoy accionante, para lo cual se verifica que la comunicación No. 202172019640301 de fecha 6 de julio de 2021, fue remitida ese mismo día por correo electrónico según se constata del pantallazo de su remisión que obra al folio 8 del archivo 6 del expediente digitalizado y del contenido del memorando de envíos de repuestas por correo electrónico con planilla 001-20418 visto al folio 9 *ibídem*, al correo electrónico trujillocastanodaniela@gmail.com, advirtiéndose que dicha dirección aparece registrada en el escrito de tutela.⁵

Por tanto, el Despacho negará la acción de tutela, por cuanto no ocurrió la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la hoy tutelante.

Finalmente, en lo que concierne con el derecho a la igualdad, se advierte, que la accionante no hace referencia a un hecho concreto del que se desprenda un trato discriminatorio o en el que se concrete la alegada vulneración; en segundo lugar, no es posible establecer si en efecto ha recibido un trato desigual por parte de la entidad accionada, toda vez que en la tutela no se hace expresa referencia a algún otro caso en el cual – ante idéntica situación – dicha entidad haya obrado de manera diferente a como lo ha hecho con la señora Yineth Ospina González, y tampoco obra en el expediente prueba de ello, luego no es posible que de la sola manifestación general y abstracta de que se ha vulnerado el derecho a la igualdad, se pueda realizar un juicio de reproche a la presunta actuación discriminatoria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

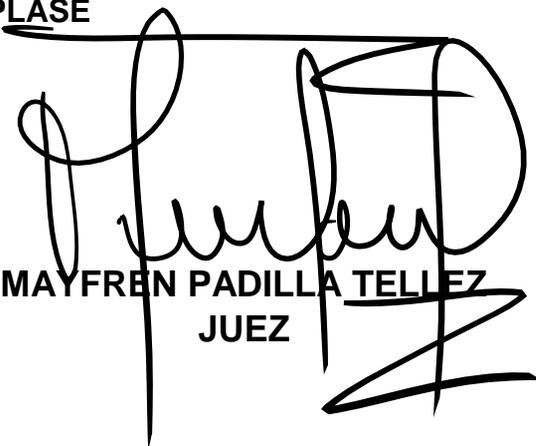
PRIMERO: DENIÉGASE la acción de tutela promovida por la señora **Yineth Ospina González** contra la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

⁵ Archivo 5 Expediente Digitalizado de tutela.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes mediante correo electrónico.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40d8e8e8230249874443843c374905eacb211313230096431ea55a67ff65586**

Documento generado en 16/07/2021 11:59:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>